



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO No. 4
Demandante	MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR
Demandados	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Radicado	05 001 40 03 007 2018 00252 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 201 de 2021
Temas	EL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR.
Decisión	PROFIERE SENTENCIA ANTICIPADA, DECLARA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Se incorporan las constancias de envío de notificaciones personal y por aviso al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., esta última fue entregada el 13 de diciembre de 2019 (fl. 14), con resultado positivo, por tanto, entiéndasele notificado por aviso desde el 14 de diciembre de 2019.

Al realizar el estudio preliminar de las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que las pruebas pedidas son documentales, además que la parte demandada luego de notificarse del proceso en su contra, no presentó oposición alguna, por lo que, haciendo uso de lo previsto en el artículo 278 ibídem, se procederá a proferir sentencia anticipada y por escrito en el presente proceso VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR- instaurado por MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR (en calidad de secuestre), en la que a través de apoderada demandó a el BANCO DE BOGOTÁ S.A.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2018, MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR en calidad de secuestre, a través de apoderada, demandó al BANCO DE BOGOTÁ S.A. solicitando la cancelación y reposición de dos títulos valores -CDT´S-.

Expone la demandante, que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se adelantó un proceso presentado por SERGIO ANDRÉS LONDOÑO IBARRA en contra de DIANA MARÍA FLORES con radicado 2013-1102 el cual fue remitido a ejecución de sentencias, indicó que dentro de la las medidas cautelares decretadas se ordenó el embargo de unos CDT´S que la demandada DIANA MARÍA FLORES tiene con el BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificados de la siguiente forma:

-CDT N° 00530609

Valor: \$15.000.000

Fecha de constitución 07 de julio de 2012

Fecha de Vencimiento 07 de diciembre de 2013

Plazo 6 meses

Valor de rendimientos \$1.126.585

-CDT N° 0432562

Valor: \$5.000.000

Fecha de constitución 06 de julio de 2012

Fecha de Vencimiento 01 de junio de 2013

Plazo 360 días

Valor de rendimientos \$612.371

Refieren que en audiencia realizada el día 25 de abril de 2017 el Banco de Bogotá S.A. procedió con el embargo de una cuenta de ahorros y dos CDT´S, no obstante no se dispuso a la constitución de depósitos por no tener el banco en su poder los títulos valores, indica que en auto del 2 de junio de 2017 el Juzgado Tercero de Ejecución nombró a la señora MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR como auxiliar de la justicia a fin que intentara la acción de cancelación y reposición de título valor, para que estos sean reconstruidos y puedan ser cobrados y puestos a órdenes del Juzgado de Ejecución para así garantizar el embargo decretado, dado que el banco no los tiene originales, solo indican que se aporta la copia.

1.2 Crónica del proceso

Por auto del 28 de abril de 2018, el Despacho admitió la demanda (fl. 23); auto que fue notificado por aviso a los demandados, conforme se dispuso en auto del 2 de mayo de 2019 (fl. 62). por lo que se encuentran notificados conforme a las disposiciones de los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, quienes dentro de la oportunidad procesal no formularon excepciones, igualmente, la La publicación fue realizada el 20 de mayo de 20218 en debida forma como se indicara en auto del 24 de octubre de 2018 (fl.33).

1.3 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos jurídicos necesarios que establece el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, para ordenar a la entidad demanda que proceda a la cancelación y reposición de los títulos valores CDT's solicitados por la parte demandante.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de fondo

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso y emitir sentencia de fondo, sin que se advierta la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

Esa conclusión se deriva del análisis del artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto el legislador faculta al Juez Civil para proferir sentencia de forma anticipada en cualquier etapa del proceso, cuando [1] las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, [2] cuando no hubiere pruebas por practicar, [3] cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del certificado de depósito a término fijo -CDT-

El certificado de depósito a término, tiene su origen en el contrato de depósito a término, y se encuentra regulado en el artículo 1393 del Código de Comercio que reza "*Se denominan depósitos a término aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución (...)*", en dicho título se constituye un depósito de dinero, con unas condiciones que han sido convenidas por las partes, y están acorde a lo consagrado en la ley, este contrato, consiste en un acuerdo celebrado entre un depositante y una Entidad Bancaria mediante, mediante el cual se pacta que a cambio de

la obtención de unos rendimientos a favor del depositante, este se obliga para con el depositario a mantener los dineros depositados por el término acordado el cual no podrá ser menor a treinta días o se exige un preaviso.

Con base en dicho acuerdo, el depositante puede solicitar al depositario que le expida un recibo de depósito o un certificado de conformidad a lo establecido en el artículo 1394¹, cuando se solicita el certificado este se constituye en título valor.

El certificado de depósito a término, se considera un título valor de carácter crediticio, que cumple con los requisitos señalado en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la literalidad, legitimación, incorporación y autonomía, además que tiene como características, a) ser nominativo, b) ser nominativos, c) de libre negociación, d) plazo mínimo de un mes², y e) irredimibles antes de su vencimiento, igualmente, tiene una estructura bipartita y de base de promesa, de renta fija y de relación concreta porque se emite un por préstamo que le hace el constituyente (acreedor) al emisor (banco único autorizado para emitirlo de conformidad al artículo 7° del Decreto 633 de 1993³).

3.2 Presupuestos materiales de la acción invocada

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 802 del Código de Comercio, **cuando un título valor este deteriorado o parcialmente destruido, el titular de este tiene derecho a la reposición del mismo**, por su parte el artículo 803 del mismo código, indica que, **si lo ha perdido por hurto, extravío o daño total, tiene derecho a que lo cancelen y lo repongan, salvo que se trate de un título al portador el cual no es susceptible de cancelación**, estas acciones son de naturaleza declarativa que tiene como fin obtener la cancelación de los efectos jurídicos de ese documento y pedirle al juez que obligue a los firmantes que le otorguen uno nuevo que le sirva para el ejercicio de sus derechos.

¹ CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO. **ARTICULO 1394: EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE DEPÓSITO A TÉRMINO.** Los bancos expedirán, a solicitud del interesado, certificados de depósito a término los que, salvo estipulación en contrario, serán negociables como se prevé en el Título III del Libro III de este Código. Cuando no haya lugar a la expedición del certificado será plena prueba del depósito el recibo correspondiente expedido por el banco.

² Originalmente en la Resolución 10 de 1980 se establecía como plazo mínimo 3 meses, con la vigencia del Decreto 2423 de 1993, el plazo mínimo se redujo a un mes.

³ **ARTÍCULO 7°. Operaciones.**

1. Operaciones autorizadas. Todo establecimiento bancario organizado de conformidad con este Estatuto tendrá las siguientes facultades, con sujeción a las restricciones y limitaciones impuestas por las Leyes:

En estos procesos, según el doctrinante Miguel Enrique Rojas Gómez "*En la cancelación o reposición el **sujeto activo es el acreedor** y el **sujeto pasivo es el emisor, aceptante o girador***"⁴, por su parte, para Lisandro Peña Nossa "*El legitimado para adelantar la acción cambiaria de reposición y cancelación es el tenedor legítimo de un título valor* quien posee el título deteriorado o destruido parcialmente, y en el mismo sentido, aquel tenedor legítimo que en sus manos lo haya perdido, extraviado o sufrido el hurto de tal según sea el caso. [...]"⁵

La cancelación del título valor, busca dejar sin efectos la eficacia derivada del documento extraviado o hurtado, debido a que, por tratarse de un instrumento negociable, su cancelación es necesaria para que el obligado directo o de regreso no se vea abocado a pagarlo a la persona que demuestre su tenencia conforme a su ley de circulación.

Este proceso declarativo de naturaleza cambiaria busca es desincorporar los derechos consignados en el título valor extraviado para llevarlos a otro documento que se le entregará al demandante para que pueda ejercer sus derechos.

3.3. De la legitimación en la causa

Por otro lado, el inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso, consagra:

ARTÍCULO 306. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)*

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en caso de que el juez al momento de revisar el proceso, si detecta que existe alguna circunstancia que se pueda considerarse una excepción de mérito y que no fue alegada por la parte interesada y además no corresponde con ninguna de las mencionadas en el artículo citado, podrá declararla de oficio.

La H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil considera que **la legitimación en la causa** es un aspecto sustancial⁶, toda vez que se debe

⁴ ROJAS GOMEZ, Miguel Ángel. Lecciones de Derecho Procesal Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Primera Edición. Escuela de Actualización Jurídica. Bogotá agosto de 2016. Pág.

⁵ PEÑA NOSSA, Lisandro. De los Títulos Valores. Décima Edición. ECODE Ediciones. Bogotá Julio de 2018. Pág. 362.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: William Namén Vargas. Sentencia de casación del 14 de octubre del 2.010. Referencia: 11001-3101-003-2001-00855-01

reclamar un derecho por quien es su titular y frente a quien es el llamado a responder. Dicho en palabras de Giuseppe Chiovenda la legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)⁷.

Por tanto, el juez después de verificar los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y todos los demás, debe también comprobar la existencia de la legitimación en la causa con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales, pues, ésta constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama sea o no el titular del derecho reclamado y el obligado a satisfacerlo. Por ello, ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil que cuando se tenga certeza de que;

[...]se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”⁸, dicho de otra manera, según esta Alta Corporación, a “... falta de legitimación por activa o por pasiva, la sentencia debe ser absolutoria; de otra manera permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se iniciara de nuevo la acción dando lugar a una cadena de inhibiciones interminable”.

Por su parte, el doctrinante Hernando Devis Echandía, define la legitimación en la causa de la siguiente manera:

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona a llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda⁹.

En último lugar, la legitimación en la causa es el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico, y por lo mismo, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por

⁷ CHIOVENDA, Giuseppe. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Volumen I, Conceptos fundamentales, la doctrina de las acciones, Cárdenas Editor y Distribuidor, Primera Edición. México D.F. 1989. Pág. 185.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Manuel Isidro Ardila Velásquez. Sentencia de casación del 21 de junio del 2005. Referencia: Expediente: 2529031030021996-01758-01 (7804).

⁹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Segunda Edición. Bogotá 2009. Pág. 358.

cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido del litigio.

Así las cosas, para el tipo de proceso que se instauro y para que prosperen las pretensiones de la parte demandante, deberá probar [1] que el tenedor legítimo del título, [2] que el documento se le extravió o le fue hurtado, [3] que las personas demandadas son los firmantes del título, [4] que se establezca cual era la posición cambiaria de cada uno de los firmantes, [5] que se demuestre cuáles eran los derechos incorporados en el documento y que finalmente se indique [6] cuales eran las condiciones de modo, tiempo, y lugar en que debía hacerse el pago.

4. EL CASO CONCRETO

Como se logró definir en los antecedentes de esta providencia, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., fue debidamente notificado de las pretensiones procesales invocadas por la señora MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR (en calidad de secuestre), quien no se opuso a las pretensiones procesales invocadas.

El Juzgado al verificar el contenido de lo manifestado en la demanda, encuentra que no hay claridad frente a determinar si los títulos valores que se pretenden sean cancelados y repuestos están alterados, dañados parcial o totalmente o si fueron hurtados o extraviados por la tenedora legítima que al parecer es la señora DIANA MARÍA FLÓREZ, o si ella los endosó a un tercero.

Nótese que quien viene como demandante a este proceso, es la señora MARTHA CECILIA TAMAYO BOLÍVAR, quien aduce que fue nombrada como secuestre dentro del proceso ejecutivo radicado 2013-01102 que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, donde actúa como demandante SERGIO ANDRÉS LONDOÑO IBARRA en contra de DIANA MARÍA FLÓREZ, para que iniciará la acción de cancelación y reposición de título valor a fin de recuperar el CDT 0432562 y 0530609 que fueron embargados dentro del proceso ejecutivo citado, afirmación de la que se concluye que no se intentó el trámite de extraprocesalmente, que no hubo entrega material de los mismos a la auxiliar de la justicia aquí demandante, ni da cuenta que el título haya sido dañado, extraviado o hurtado a su tenedora.

Ahora, de la prueba documental que reposa a folios 6 y ss., logra evidenciar el Despacho que la entidad demandada el día 6 de junio de 2012 expidió el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TÉRMINO FIJO CDT No. 0432562 por la suma

de \$5.000.000 teniendo como beneficiaria a la señora DIANA MARÍA FLÓREZ, igualmente, la misma entidad demandada el día 7 de junio de 2012 expidió el CERTIFICADO DE DEPOSITO A TÉRMINO FIJO CDT No 0530609 por valor de \$15.000.000 a favor de la señora DIANA MARÍA FLÓREZ, y aunque dentro del proceso ejecutivo previamente descrito se consignaron en el acta de la diligencia de incidente de sanción a cajero pagador otros números de los certificado de depósitos a término fijo, se aportaron la copias de los CDT'S que fueron objeto de la medida cautelar por lo tanto, lo que permite inferir que lo títulos que se pretenden restituir se citaron correctamente, situación que no fue alegada por entidad demanda ni dentro de proceso ejecutivo ni dentro el presente trámite.

Se advierte además que no se presentó oposición dentro de los diez días siguientes al de la correspondiente publicación, circunstancias estas a las cuales la ley le asigna como efectos, que se tengan en principio por demostrados los hechos narrados en la demanda como sustento de la pretensión.

No obstante, no hay afirmación alguna ni se encuentra prueba que dé cuenta el título que se pretender restituir fue entregado al secuestre, ni que los mismos sufrieron un daño, fueron hurtado o se extraviaron.

En orden a lo expresado y teniendo en cuenta lo señalado en la parte considerativa de esta providencia, advierte esta célula judicial que la aquí demandante no es ni fue la tenedora legítima de los títulos CDT's, sino que fue nombrada en calidad de secuestre por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín a fin de que procediera con la custodia y administración de los títulos embargados dentro del proceso ya citado, sin que se haya probado su tenencia de los títulos, por lo que no estaría legitimada para iniciar el presente proceso.

Igualmente, atendiendo a lo manifiesto por la entidad emisora de los títulos, esto es el BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien en audiencia realizada dentro del trámite de incidente contra cajero pagador, informará a través de su representante legal, que los CDT que se pretenden cancelar y reponer no los tienen en su poder, y que tampoco habían sido cancelados previamente por la tenedora o acreedora, dado que para este proceso se debía tener el original de los CDT's y además que se presentara la beneficiara a reclamar el dinero, para así proceder a hacer efectiva la medida, pero que procedieron a llamar a la señora DIANA MARÍA FLÓREZ para que se hiciera la cancelación de los mismos, pero esta no se presentó ante la entidad, razón por la cual manifestaron no poder dar cumplimiento con la orden del Juzgado de

Ejecución, además, señalaron que no tenían conocimiento en poder de quien se encontraban los CDT´s.

Empero, y conforme a lo dicho, es la señora FLÓREZ como constituyente de los CDT'S la llamada a solicitar la cancelación de estos ante el emisor, aceptante o girador, o en caso que se hubiesen endosado, el tenedor legítimo de estos, quien tiene la legitimación para solicitar que los títulos sean cancelados y repuestos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que indica la ley, es decir, que se hayan deteriorado o destruido parcial o totalmente, que los hayan extraviado o hurtado, situaciones que dentro del presente trámite tampoco se probaron por parte de la demandante para justificar la solicitud de cancelación y reposición de tales documentos.

De acuerdo a lo expuesto, y si bien la parte pasiva no presentó excepción alguna frente a la demanda instaurada en su contra, revisado el trámite adelantado y las pruebas documentales allegadas por la demandante, se probó que la misma no estaba legitimada en la causa por activa para solicitar la cancelación y reposición de los CDT's indicados en la demanda, que corresponden a CDT N° 00530609 y CDT N° 0432562, razón por la cual este despacho declarará de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de oficio, toda vez que la demandante no es titular del derecho incorporado en los títulos valores indicados previamente, esto es en calidad de tenedora legítima de los mismos, para solicitar la acción que se adelanta en este Despacho.

5. COSTAS

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: De conformidad con el Art. 321 de la Ley 1564 de 2012, notifíquese la presente decisión por Estados.

DCP

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 106** hoy **21 de julio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870d60ff30c42fab3be4819ebd104f422460726ee91beac8ffa446d0ff32328**

Documento generado en 19/07/2022 11:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>